

**SECRETARÍA** : Criminal  
**PROCEDIMIENTO** : Especial Acción de Protección  
**RECURRENTE** : **PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CHILE**  
**RUT N°** : **81.698.900-0**  
**ABOGADOS PATROCINANTES**  
**Y APODERADOS (1)** : José Miguel Burmeister Lobato  
**RUT N°** : 13.333.707-5  
**(2)** : Mariana Correa Álvarez  
**RUT N°** : 17.084.444-0  
**(3)** : Josefina Mardini Eva  
**RUT N°** : 17.084.571-4  
**DOMICILIO** : Libertador Bernardo O'Higgins N° 340, Santiago  
**RECURRIDO** : **FISCALÍA NACIONAL ECONÓMICA**  
**RUT N°** : 60.701.001-3  
**REPRESENTANTE LEGAL** : Jorge Grunberg Pilowsky

**EN LO PRINCIPAL:** Interponen Acción de Protección. **PRIMER OTROSÍ:** Orden de no innovar. **SEGUNDO OTROSÍ:** Acompañan documentos. **TERCER OTROSÍ:** Acreditan personería. **CUARTO OTROSÍ:** Patrocinio y poder. **QUINTO OTROSÍ:** Señalan direcciones electrónicas.

#### **ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO**

José Miguel Burmeister Lobato, abogado, cédula de identidad N° 13.333.707-5, en representación según se acreditará de la **PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CHILE**, RUT N° 81.698.900-0, ambos domiciliados para estos efectos en Avenida Libertador Bernardo O'Higgins N° 340, comuna y ciudad de Santiago, a S.S. Iltma. respetuosamente digo:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, y las disposiciones del Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación del recurso de protección, deducimos acción de protección en contra de la Fiscalía Nacional Económica, representada por su Fiscal, Sr. Jorge Grunberg Pilowsky, ambos domiciliados en calle Huérfanos N° 670 Pisos 8, 9 y 10, comuna de Santiago, por cuanto a través de un acto ilegal y arbitrario realizado por la recurrida se

está causando una privación, perturbación y amenaza cierta de garantías constitucionales de las cuales la recurrente es titular, a fin de que esta Il. Corte reestablezca el imperio del derecho, dejando sin efecto el oficio Ord. N° 848 / 27-05-2024.

Solicitamos a S.S. Il. Corte. (i) tener por interpuesta la presente acción de protección, (ii) declararla admisible, (iii) solicitar se informe a la Fiscalía Nacional Económica, representada por su Fiscal, Sr. Jorge Grunberg Pilowsky, (iv) dejar sin efecto todo acto administrativo posterior, que suponga la validez del acto recurrido, (v) dictar las demás medidas que S.S. Il. Corte. estime pertinentes para restablecer el imperio del Derecho y garantizar los derechos cuya protección se invoca en la presente acción de protección, y (vi) condenar en costas a los recurridos.

La presente acción de protección se fundamenta en las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

#### **I. Declaración preliminar.**

La Pontificia Universidad Católica de Chile (“UC”) impugna en este acto el oficio Ord. N° 848 / 27-05-2024 de la Fiscalía Nacional Económica (FNE), notificado a esta parte mediante correo electrónico de fecha 27 de mayo de 2024, según se acredita en el segundo otrosí de esta presentación, en adelante el “Oficio N°848”, relativo al Estudio de Mercado sobre la Educación Superior Rol EM09-2024, por estimarlo ilegal y arbitrario. En efecto, como se verá, este acto de la administración infringe, no sólo el principio de legalidad, consagrado en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República (“CPR”), sino que transgrede flagrantemente la garantía constitucional establecida en el artículo 19 número 4 de la CPR, esto es el respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia, y, asimismo, la protección de sus datos personales, la cual tanto mi representada como la FNE está obligada a respetar. La FNE quiere imponer, mediante amenazas, que la UC le entregue un conjunto de datos personales de sus estudiantes y egresados, sin su consentimiento y en abierta infracción de la garantía constitucional referida.

El fin no justifica los medios, menos aún en una institución pública, que debe ser especialmente escrupulosa en el cumplimiento de la ley, en este caso la Ley 19.628, ciñéndose de manera estricta a las facultades que le concede su estatuto legal para actuar, en este caso, principalmente el Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo que fija el texto refundido, coordinado y

sistematizado del Decreto Ley N° 211 de 1973, y sus modificaciones posteriores (“DL 211”).

El muy meritorio estudio de mercado que ha iniciado la FNE no puede desarrollarse con desprecio a la norma jurídica y las garantías constitucionales involucradas.

Por lo anterior, estando dentro de plazo, venimos en solicitar a S.S. Ittma. restaure el imperio del Derecho, ordenando a la FNE deje sin efecto el Oficio N° 848 relativo al Estudio de Mercado sobre la Educación Superior Rol EM09-2024 de la FNE, por los argumentos de hecho y de derecho que pasamos a exponer.

## **II. Antecedentes.**

### **(A) En cuanto a los hechos y al acto recurrido.**

Como se indicó, el acto recurrido es el oficio Ord. N° 848 / 27-05-2024, dirigido por la FNE directamente al Sr. Ignacio Sánchez Díaz, Rector de la UC. En este oficio, la FNE entrega por primera vez fundamentos, insuficientes, a su solicitud genérica previa contenida en el oficio Circ. Ord N° 36 / 19-04-2024, en adelante el “Oficio N° 36”, en el cual se le requería para hacer entrega de una serie de datos personales de sus estudiantes, oficios que acompañamos en el Segundo Otrosí. El Oficio N° 36 se dirigía a la generalidad de instituciones de educación superior y omitía fundamentos de respaldo a su requerimiento. En concreto, la FNE solicitó la entrega de los datos personales que se detallan en la siguiente tabla, acompañada como anexo al Oficio N° 36, respecto de *“todos los estudiantes que se matricularon por primera vez en la institución, en algún programa o carrera (excluyendo posgrados), en los siguientes años: 2023, 2022, 2020, 2018, 2016 y 2014 ”*, en adelante la “Información”.

<b>Nombre Campo</b>	<b>Definición</b>
nombres	Nombres del estudiante.
apellidos	Apellidos del estudiante.
run	RUN o número de pasaporte del estudiante. Sólo informar número de pasaporte para los estudiantes que no tengan cédula de identidad chilena. Informar el RUN sin puntos, en el siguiente formato XXXXXXXX-X.

informa_pasaporte	1 en caso de que informe pasaporte, 0 si no.
año_ingreso	Año de ingreso del estudiante.
telefono	Número de teléfono de contacto del estudiante.
correo_institucional	Correo electrónico otorgado por la institución, usado como medio de comunicación.
correo_personal1	Correo electrónico personal del estudiante.
correo_personal2	Correo electrónico adicional del estudiante que posea la institución.
correo_personal3	Correo electrónico adicional del estudiante que posea la institución.

Esta solicitud se enmarca en el “Estudio de Mercado sobre la Educación Superior” EM09-2024, instruido por el Fiscal Nacional Económico don Jorge Grunberg Pilowsky, mediante resolución exenta N° 9 del 4 de enero de 2024, en adelante el “Estudio” o el “Estudio de Mercado”.

El Oficio N° 36 fue respondido por la UC mediante presentación de fecha 7 de mayo de 2024, acompañada en el Segundo Otrosí, en la cual se señaló que *“la entrega de la información solicitada a la Pontificia Universidad Católica de Chile no es procedente, toda vez que se trata de información protegida y regulada en estatuto especial, a saber, la Ley N° 19.628 sobre Protección a la Vida Privada, entre otras normas especiales aplicables”*. Mi representada estimó que esta advertencia sería suficiente para frenar la exigencia de una requerimiento abiertamente ilegal e inconstitucional.

Antes esta respuesta, la FNE, mediante correo electrónico de idéntica fecha, que se acompaña a esta presentación, propuso a la UC *“coordinar una breve conversación telefónica sobre el particular (o, alternativamente, según prefiera, una videollamada). El llamado no debiese tener una duración mayor a los 15 minutos”* . Dicha reunión se verificó con fecha 9 de mayo de 2024, vía la plataforma virtual Teams. En ella, la FNE alegó que la ley la autorizaba a requerir esta información, que la UC estaba obligada a entregarla y, de no hacerlo, la FNE amenazó a la UC con aplicar una serie de multas.

Los representantes de la UC señalaron al abogado y Sub Jefe de la División de Estudios de Mercado de la FNE, señor Mauricio Garetto Boeri, que respaldaban completamente el estudio de mercado indicado, que valoraban esta iniciativa y que pretendían

colaborar a su buen éxito. Sin embargo, agregaron, la petición de la FNE es desproporcionada para el fin buscado, carece de la adecuada fundamentación, omite los fines específicos para los cuales los antecedentes solicitados serían esenciales y, en definitiva, que el actuar de la FNE infringía el principio de legalidad y juridicidad. Se explicó que los antecedentes requeridos eran datos personales, protegidos por ley especial, la Ley 19.628 sobre Protección de la Vida Privada, y que no existía una autorización legal para omitir la necesidad de contar con el consentimiento del afectado.

A mayor abundamiento y en el espíritu de colaboración que la anima, la UC ofreció a la FNE publicar un *banner* o medio equivalente en la plataforma “Canvas”, invitando a todos los interesados a inscribirse y colaborar con el estudio. Sin embargo, el abogado de la FNE, sin más, rechazó esta alternativa equivalente, funcional y proporcionada, reiterando la amenaza de multas.

Luego de esta reunión, la FNE envió a la UC el acto recurrido, esto es el Oficio N° 848, en el cual expuso los argumentos esbozados verbalmente, su rechazo a lo explicado por la UC, así como a la alternativa, idónea, que mi representada ofreció, compeliéndola a entregar la Información, junto con hacer presente que la denegación podría implicar la aplicación de multas reguladas en el DL 211.

En este momento, dado que la FNE puso término a las conversaciones informales y que la legislación sectorial no ofrece recursos e instancias idóneas para llevar a cabo esta discusión, como revisaremos en el apartado (B) siguiente, surge la necesidad imperiosa de interponer la presente acción de emergencia a fin de salvaguardar la garantía constitucional afectada con el acto que se impugna.

**(B) No procede la oposición contemplada en el artículo 39 letra h) del DL 211.**

La letra h) del artículo 39 del DL 211 concede al Fiscal Nacional Económico la facultad de “[s]olicitar a los particulares las informaciones y los antecedentes que estime necesarios con motivo de las investigaciones que practique. Las personas naturales y los representantes de personas jurídicas a los que el Fiscal Nacional Económico requiera antecedentes o informaciones cuya entrega pudiere irrogar perjuicio a sus intereses o a los de terceros, podrán solicitar al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia que deje sin efecto total o parcialmente el requerimiento”. Aunque esta facultad se relaciona con las investigaciones que realiza la FNE y no con los estudios de mercado, se aplica a este caso en virtud de la letra p) del mismo cuerpo legal.

Sin embargo, como se puede apreciar de una simple lectura de la norma citada, esta acción de oposición requiere -como elemento esencial- un perjuicio a los intereses del requerido, o de terceros, el cual además debe ser fundado o justificado, según el inciso segundo de la misma letra. Ante esto, mi representada es enfática al señalar que, la razón tras esta denegación de entrega no es otra que el cumplimiento efectivo a sus obligaciones legales y respeto a los derechos fundamentales, recogidas en la Ley N° 19.628 y artículo 19 N°4 de la Constitución Política de la República, respectivamente. Esto, pues, además de estar impedida legalmente para entregar la información, es fundamental para la UC velar y proteger los derechos e información personal de sus estudiantes, de los cuales es legalmente responsable. En este sentido, sostenemos que la solicitud de entrega de la Información, más que irrogar perjuicio a los intereses de la UC o a los de sus estudiantes, implica una trasgresión expresa a una obligación legal y, dicho sea de paso, una vulneración a la garantía fundamental citada, como revisaremos más adelante. Por ello, es forzoso concluir que esta acción de oposición no se aplica a la situación expuesta, pues se debe dilucidar si la FNE está investida de las facultades legales —que sostiene poseer— para exigir a la UC la entrega de las bases de datos personales de sus estudiantes, para realizar su estudio de mercado y si, además, su requerimiento cumple con los requisitos exigidos por la Ley 19.628 para tratar datos personales; pero no si este requerimiento perjudica a la UC o a sus estudiantes. Ante esto, mi representada sostiene que el DL 211 no le entrega dichas facultades y que, además, el Oficio N°848 no cumple con las exigencias que la ley 19.628 exige para el tratamiento de datos personales, por lo que su actuar es arbitrario e ilegal y es por esa razón se hace necesaria la interposición de esta acción de emergencia.

### **III. La FNE infringe la garantía constitucional del artículo 19 número 4 de la Constitución.**

#### **(A) La UC adhiere y apoya el estudio de mercado.**

La UC respalda el rol y aporte a la sociedad de la FNE en pos de velar por la competitividad de los mercados. En ese contexto, la UC apoya el estudio de mercado sobre la educación superior en Chile, instruido por el Fiscal Nacional Económico.

La UC, en ese sentido, adhiere a lo informado por el Consejo de Rectores de Universidades Chilenas (CRUCH) en su documento referente al estudio de mercado de la FNE, el cual remitió a la FNE mediante comunicación CRUCH N° 81/2024 de 5 de

junio de 2024. En este documento el CRUCH explícitamente apoya el estudio de mercado desarrollado por la FNE.

**(B) Los antecedentes requeridos son datos personales.**

Sin perjuicio de lo anterior, como indicamos, el fin no justifica los medios. El legítimo estudio de mercado de la FNE no puede traducirse en una carta blanca para este ente público para proceder con desprecio a sus limitaciones legales y, más importante, a las garantías constitucionales de la UC y los titulares de los datos personales requeridos.

En efecto, los antecedentes requeridos por la FNE son inequívocamente datos personales, toda vez que el artículo 2 de la Ley 19.628 define *“Datos de carácter personal o datos personales, los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables”* y el Oficio N°848, en que se funda la presente acción, requiere la entrega, por parte de la UC, del nombre, apellidos, RUN, entre otras categorías de datos personales ya detallados en el acápite II. del presente, de *“todos los estudiantes que se matricularon por primera vez en la institución, en algún programa o carrera (excluyendo posgrados), en los siguientes años: 2023, 2022, 2020, 2018, 2016 y 2014”*, respecto de los cuales la UC tiene el rol de responsable, en los términos de la letra n) del artículo 2 de la Ley 19.628.

**(C) La FNE descartó solicitar el consentimiento de los titulares de los datos personales.**

De acuerdo a la Ley 19.628 los datos personales solo pueden tratarse (entregarse en este caso a la FNE) cuando exista una ley que lo autorice o previo consentimiento del titular, de acuerdo con el artículo 4 de la Ley 19.628. En este sentido, el caso de autos, evidentemente, ese consentimiento no ha sido otorgado por los titulares de datos. En consecuencia, la UC, como responsable de los mismos, debe abstenerse de entregarlos, pues solo puede utilizar estos datos para los fines que le son propios, los cuales están dados por los contratos de prestación de servicios educacionales que mantiene con sus estudiantes y sus políticas de privacidad.

La FNE, por su parte, ha cerrado toda posibilidad a solicitar a los titulares su consentimiento. De hecho, como se describió, la UC, proactivamente, ofreció insertar un *banner* en la plataforma Canvas, que permitiese libremente, a quienes accedan a ello, la entrega de los datos personales de quienes se interesen en colaborar con el

estudio de la FNE. Pero la FNE rechazó en dos oportunidades, verbalmente y luego por escrito, esta alternativa.

**(D) La FNE carece de la autorización legal para eximirse de contar con el consentimiento de los titulares de los datos personales.**

Descartando la FNE la necesidad de contar con el consentimiento de los titulares de los datos personales involucrados, queda por determinar si estamos en un caso en que la ley autorice la entrega de los datos personales omitiendo el consentimiento de su titular.

Ante esto, la FNE estima que sí tiene autoridad legal para exigir a la UC, en este caso, la entrega directa de esta Información, es decir exigir la cesión de la base de datos personales, acogiéndose en consecuencia a esta causa para fundar su requerimiento. Invoca al efecto letra p) en relación con la letra h), ambos del artículo 39 del DL 211.

Si bien la letra p) del artículo 39 del DL 211 hace aplicables a los estudios sobre la evolución competitiva de los mercados las facultades contempladas en las letras f), g), h), j), k), l) y m), la FNE, tanto en el Oficio N° 36 como en el Oficio N° 848 se invoca únicamente la letra h). En este sentido, el artículo 39 letra h) otorga al Fiscal Nacional Económico la facultad de *“h) Solicitar a los particulares las informaciones y los antecedentes que estime necesarios con motivo de las investigaciones que practique”*. Sin embargo, es evidente que la Información solicitada no se trata de cualquier antecedente, pues posee una naturaleza específica, regulada por una ley especial. Recordemos que la protección de datos personales está resguardada constitucionalmente y que esta garantía incluye una reserva legal especial, según la cual declara que el tratamiento y la protección de datos personales solo se podrá realizar en la forma y condiciones de la ley. Luego, el artículo 4 de la ley N°19.628, señala que sólo es posible tratar datos de carácter personal cuando exista autorización legal, ya sea de la propia ley N°19.628 o de otras normas de igual rango o el titular consienta expresamente en ello. Ante esto, el Consejo Para la Transparencia, mediante Resolución Exenta Resolución N° 304, la cual Aprueba el Texto Actualizado y Refundido de las Recomendaciones del Consejo para la Transparencia sobre Protección de Datos Personales por Parte de los Órganos de la Administración del Estado y Sustituye Texto que Indica, declara que *“Esta reserva es especialmente relevante para los órganos del Estado, atendido el principio de legalidad o juridicidad en la actuación del Estado”*.

En ese sentido, si bien la letra h) del DL 211 habilita al Fiscal Nacional Económico a pedir las informaciones y los antecedentes que estime necesarios con motivo de las investigaciones que practique, esta facultad naturalmente reconoce como límite a aquella información que se encuentra protegida en otra normativa de rango legal y no puede ser entendida como una habilitación legal expresa para requerir bases de datos personales a quienes actúan en calidad de responsables frente a las mismas, sin dar cumplimiento a los requisitos de la Ley 19.628, pues sostener lo contrario transgrede expresamente los siguientes principios<sup>1</sup>:

(i) *Principio de consentimiento*: Como ya revisamos, la FNE está pidiendo la Información a la UC sin la correspondiente autorización de sus titulares, por lo que se trasgrede el principio del consentimiento, recogido en el artículo 4 inciso 1º de la Ley 19.628.

(ii) *Principio de información*: El artículo 4 inciso 2 de la Ley 19.628 señala que “*La persona que autoriza debe ser debidamente informada respecto del propósito del almacenamiento de sus datos personales y su posible comunicación al público*”. En el caso de marras, ni la UC al momento de acceder a estos datos, ni menos aún la FNE, pudieron informar a los estudiantes que la Información se estaba recolectando para efectos de entregarla a la FNE para el Estudio de Mercado. El Oficio 848 y sus comunicaciones complementarias omiten deliberadamente este principio, sin indicar o efectuar propuestas concretas relativas al cumplimiento de este. En consecuencia, este principio también se transgrede.

(iii) *Principio de legalidad*: Como ya hemos señalado, existe una violación al principio de legalidad, pues la letra h) en relación con la letra p) del artículo 39 del DL 211 no autoriza este tratamiento de datos personales, y esta facultad de solicitar a los particulares “*las informaciones y antecedentes que estime necesarios*” no puede alcanzar a información que no es de propiedad del requerido y que, por lo demás, su tratamiento se encuentra regulado en ley especial, como lo es la Ley 19.628, la cual le entrega a mi representada la calidad de responsable de esa base de datos personales.

En este sentido, el Consejo Para la Transparencia (“CPLT”), que es el órgano llamado a velar por el adecuado cumplimiento de la Ley 19.628, por parte de los órganos de la

---

<sup>1</sup> Sepúlveda Tormo, Cristián. «Vulneración masiva de datos personales por el Estado en Subsecretaría de Telecomunicaciones con Entel, crítica al rol de la jurisdicción administrativa y desafíos de la nueva institucionalidad». *Revista de Derecho Aplicado LLM UC* 11 (2023). <https://doi.org/10.7764/rda.11.53875>. P. 21 y ss.

Administración del Estado, de acuerdo con la letra m) del artículo 33 de la Ley 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, ha resuelto que, “*el entender que el legislador, mediante menciones genéricas, ha querido extenderse al tratamiento de todos los datos personales y sensibles, resulta contrario a la reserva legal de la CPR por cuanto no corresponde a una autorización expresa, requiriendo que dicho tratamiento sea imprescindible para el ejercicio de la función legal*”<sup>2</sup>.

(iv) *Principio de finalidad*: El artículo 9 de la Ley 19.628 establece que “[l]os datos personales deben utilizarse sólo para los fines para los cuales hubieren sido recolectados, salvo que provengan o se hayan recolectado de fuentes accesibles al público”. En consecuencia, la UC tiene una prohibición absoluta de tratar la los datos personales de sus estudiantes, con fines distintos a los autorizados. Sobre este punto, cabe hacer presente que la UC cuenta con una Política de Protección de Datos, disponible en <https://protecciondedatos.uc.cl/politica/politica> y con una política de privacidad para sus estudiantes, disponible en <https://protecciondedatos.uc.cl/politicas/estudiantes> , mediante la cual cumple con el deber de transparencia a su comunidad y se obliga a actuar conforme a esta.

Por tanto, y más allá de los términos en que se pactan los contratos de prestación de servicios educacionales y de los términos y condiciones que da cuenta de su Política de Protección de Datos y Políticas de Privacidad, salta a la vista que la UC no recolectó los datos personales de sus estudiantes para realizar estudios de mercados, ya sea directamente por la UC o a través de terceros, ni obtuvo el consentimiento de sus estudiantes en dicho sentido.

(v) *Deber de secreto o reserva*: El deber de secreto o reserva está regulado en el artículo 7 de la Ley 19.628 y se extiende al responsable de una base de datos personales, la UC en este caso. Si bien, tanto el Oficio N°848 como sus comunicaciones relacionadas hacen hincapié en el compromiso al cumplimiento efectivo de este deber, parece al menos contradictorio sostener que se cumplirá con el mismo si justamente se pretende tomar contacto con los titulares de datos, para aplicarles encuestas e invitarlos a *focus group*.

(vi) *Principio de tratamiento necesario y de minimización*: La Ley 19.628 hace referencia a los principios de tratamiento necesario y de minimización, el cual funciona como límite al tratamiento de datos, de forma tal de asegurar a los titulares que no se

---

<sup>2</sup> Oficio 127 del Consejo para la Transparencia, p. 10.

usarán más datos de ellos de los estrictamente necesarios y que no se pedirán a los responsables de datos más información de la necesaria, considerando la profundidad de la información de cada individuo y la extensión de datos sobre una base. En este sentido, el principio de minimización apunta a que deben usarse los menos datos posibles para cada gestión, pidiendo que exista un uso necesario y responsable con la protección de garantías fundamentales.

Por consiguiente, en el supuesto hipotético que la FNE estuviese habilitada para requerir información relativa a datos personales, que según lo razonado en el presente no lo está, sólo podría requerir los antecedentes que sean “necesarios”. Así lo señala expresamente la letra h) del artículo 39 del DL 211.

En cuanto a datos personales, el principio de minimización dice que los datos personales que se traten deben restringirse a los mínimos necesarios, adecuados y pertinentes en relación con los fines de tratamiento. Además, estos pueden conservarse solo por el tiempo necesario para cumplir con estos fines de tratamiento. En este sentido, el CPLT ha señalado “[...] *Con todo y sin perjuicio de lo anterior, el Consejo para la Transparencia advierte enfáticamente que, en general, en las operaciones de tratamiento de datos personales por parte de los órganos de la Administración del Estado, se deberá dar aplicación estricta al principio de proporcionalidad y mínima recolección de datos o minimización. A dicho respecto, cabe señalar que muchas de las amenazas a la adecuada protección de los datos personales surgen debido a la excesiva recopilación de características personales o registros que no son esenciales para el cumplimiento de las competencias y funciones del responsable del tratamiento. En vista a ello, se sugiere que los organismos públicos sigan pautas de minimización de datos, limitando la recopilación de información personal a aquella que sea directamente pertinente y necesaria para lograr un propósito específico*”<sup>3</sup>.

En este caso, la información solicitada recae sobre datos personales de un universo de 167.399<sup>4</sup> estudiantes o egresados, por lo que surge el cuestionamiento lógico sobre si resulta necesaria para el fin del requerimiento o si quizás existen otros medios menos gravosos, como por ejemplo la alternativa propuesta por la UC, mediante los cuales se logre dicho objetivo. Sobre este punto, el Oficio N° 848 no da más información, pues se limita a explicar las razones o motivaciones que existen tras la realización de este

---

<sup>3</sup> Oficio 127 del Consejo para la Transparencia, p. 23.

<sup>4</sup> Estudiantes matriculados informado a SIES años 2023, 2022, 2020, 2018, 2016 y 2014. Fuente: Análisis Institucional UC.

estudio, pero no explica por qué y para qué requiere específicamente que la UC le entregue directamente datos personales que evidentemente no fueron recolectados para estos propósitos y que parecen excesivos de acuerdo con los propósitos del Estudio, explicados por la FNE en el Oficio N° 848. En este sentido, el Oficio N° 848 al respecto señala que *“sin perjuicio del esmero que la Universidad pudiera poner en la ejecución de tal toma de contacto con alumnos y egresados, ello implicaría delegar de facto una parte de la ejecución del Estudio en terceros cuyas acciones, a dicho respecto, esta Fiscalía no puede dirigir ni supervisar por carecer de atribuciones al efecto; en segundo lugar, porque, se plantearían, prima facie, algunos desafíos metodológicos difíciles de resolver, considerando que la amplia mayoría de las instituciones de educación superior destinatarias del mismo Oficio Cir. Ord. N° 36 ya proporcionaron los antecedentes solicitados, lo que permitirá, respecto de dichas instituciones, realizar los análisis, recopilación de información y ejercicios del modo previsto en el diseño del Estudio; en tercer lugar y, especialmente, porque, a efectos del Estudio, los datos solicitados por este Servicio a su representada resultarán útiles incluso respecto de aquellos estudiantes o egresados que no participen voluntariamente de las encuestas y focus group antes mencionados, gracias a la posible interrelación de tales datos con otros antecedentes que se están recabando o podrían recabarse durante la realización del Estudio por parte de la Fiscalía.”*

Sin embargo, la FNE no explica qué significan en concreto estos desafíos metodológicos ni cuál es el método previsto para el Estudio, lo cual podría dar luces en cuanto a la necesidad de requerir una base de datos personales de este volumen, para finalmente declarar que, incluso sin contar con la participación voluntaria de los estudiantes, es decir sin el consentimiento de los titulares de datos, la Información podría ser cruzada con otros datos recabados por parte de la Fiscalía, para los propósitos del Estudio.

Además de lo anterior, los reparos específicos de la FNE carecen de fundamento. La alternativa ofrecida de publicar un *banner* en la plataforma Canvas podría considerar un *link* o correo de la FNE, en que el estudiante entre en contacto directo con la autoridad y no se produzca la “delegación” alegada. En cuanto a que *“la amplia mayoría de las instituciones de educación superior destinatarias [\*] ya proporcionaron los antecedentes solicitados”*, la FNE no aporta antecedentes que respalden la efectividad de esa información genérica. Nos cuesta creer que la mayoría de las instituciones educacionales hayan pasado por alto la prohibición denunciada, sin perjuicio de que alguna pudiera haber cedido a las amenazas de multas de la FNE.

#### **IV. En consecuencial el actuar de la FNE es ilegal y arbitrario.**

La exigencia de la FNE, contenida en el oficio Ord. N° 848 / 27-05-2024, constituye el acto arbitrario e ilegal, al excederse en sus atribuciones legales, infringiendo la ley especial que regula la materia, esto es la Ley 19.628.

El acto es ilegal porque la FNE se excede en sus facultades otorgadas por ley, actuando más allá de lo permitido al exigir la entrega de bases de datos sin el consentimiento de sus titulares y sin otra base de licitud que la habilite.

El requerimiento de información que realiza la FNE, por medio del Oficio que se impugna, es ilegal, porque vulnera lo preceptuado en la Ley 19.628, sobre protección de la vida privada pues la entrega de información requerida escapa del dominio o control de la UC, al estar protegida por dicha ley.

Se trata, a su vez, de un actuar arbitrario al carecer de la debida fundamentación, omitir las necesidades a las que aspira satisfacer y ser abiertamente desproporcionada a los fines pretendidamente buscados. Al no conocer los alcances que tendrá el uso de datos personales solicitados, estimamos del todo irracional y arbitrario la petición de la FNE, permitiendo concluir que hay diversos datos personales de la identidad de los estudiantes que podrían ser perfectamente suprimidos, pudiendo alcanzar de igual forma los objetivos del estudio en cuestión, sin la necesidad de contar con bases de datos tan específicos en vez de indexadas o anonimizadas.

El acto que se impugna obliga a esta parte a exponer datos personales de los estudiantes de la UC sin haber dado su consentimiento para ello, afectando por tanto los datos protegidos por la Ley 19.628.

#### **(A) El Oficio N° 848 de la FNE y sus comunicaciones complementarias carecen de la debida fundamentación.**

El Oficio N° 848 de la FNE y sus comunicaciones complementarias no aportan fundamentos propiamente referidos a la Ley 19.628 y sus exigencias. En este sentido, debemos recordar que el artículo 20 de la Ley 19.628 señala que “[e]l tratamiento de datos personales por parte de un organismo público sólo podrá efectuarse respecto de las materias de su competencia y con sujeción a las reglas precedentes. En esas condiciones, no necesitará el consentimiento del titular”. En consecuencia, el tratamiento de datos personales por parte de cualquier organismo público deberá dar

estricto cumplimiento a los artículos 1 al 19 de la misma ley, entre las cuales se recogen los principios de licitud, finalidad, calidad, responsabilidad y seguridad, entre otros.

En primer lugar, y a la luz del principio de licitud de la Ley 19.628, la FNE esgrime habilitación legal expresa, dada por la letra h) en relación con la letra p) del DL 211, lo cual fue descartado en la letra (D) del N° III del presente recurso. Luego, en lo que respecta al principio de finalidad, la FNE indica de forma totalmente genérica que la Información será utilizada con la única finalidad de desarrollar el “Estudio de Mercado sobre la Educación Superior” EM09-2024, comprometiéndose a utilizar la información a la que tenga acceso con ocasión de su solicitud, sólo para ese fin. Luego, si bien la FNE acompaña como anexo N° II una “MINUTA DE LANZAMIENTO DEL ESTUDIO DE MERCADO SOBRE EDUCACIÓN SUPERIOR”, la cual da cuenta de las motivaciones y de las razones que hacen necesario un estudio de estas características, para luego precisar algunos aspectos e implicancias del Estudio, en ningún momento explica o justifica para qué finalidad específica necesita la Información que está solicitando y por qué no es posible acceder a ella de una manera menos gravosa, lo que nos lleva al análisis de las letras (B) y (C) siguientes.

**(B) El Oficio N° 848 omite mencionar las necesidades específicas que solo se podrían satisfacer accediendo a la información solicitada.**

Como hemos visto, el Oficio N° 848 y sus comunicaciones complementarias omiten mencionar las necesidades específicas que solo se podrían satisfacer accediendo a la información solicitada.

Así, el Oficio N° 36 sostiene que “[l]a información solicitada es necesaria para conducir los análisis del Estudio, específicamente, para procedimientos de levantamiento de información a través de encuestas en línea y focus group, todos de carácter voluntario para sus participantes. Con estos instrumentos se busca recopilar datos para caracterizar los atributos de las Instituciones de Educación Superior que son valorados por los estudiantes y catastrar las diversas realidades laborales de los graduados, entre otros fines”.

Por su parte el Oficio N° 848 declara que “la información solicitada a su representada es necesaria para conducir determinados análisis del Estudio mediante la interrelación de esos datos con otros que se encuentra recabando actualmente la Fiscalía y, luego, la realización procedimientos de levantamiento de información a través de encuestas

*en línea y focus group, todos de carácter voluntario para sus participantes. La información proporcionada permitirá a este Servicio recopilar datos para caracterizar los atributos de las Instituciones de Educación Superior que son valorados por los estudiantes y, tras relacionar dichos datos con otros que se están recopilando en la actualidad, catastrar las diversas realidades laborales de los graduados, entre otros". A su vez, declara que "[l]a información solicitada resulta imprescindible para la realización del Estudio. Desde el punto de vista de su objeto y tal como se expresa en la Resolución de Inicio y la Minuta de Lanzamiento acompañadas como Anexos al Ord. Cir. N°36, analizar (i) cómo los estudiantes de la educación superior toman sus decisiones acerca de qué y dónde estudiar y (ii) cuál es la realidad laboral de los graduados, resulta fundamental para comprender adecuadamente el funcionamiento del mercado de educación superior desde la perspectiva de las variables de competencia relevantes. A su vez, esta Fiscalía no ha podido hacerse de la información solicitada por otros medios."*

La FNE exige la entrega de una serie de datos personales de 167.399 individuos. ¿Y con qué fin? Para desarrollar algunos *focus groups*. La desproporcionalidad y falta de fundamentación es palmaria S.S. Iltma. El *focus group* es un método de investigación cualitativa que selecciona participantes de un universo para realizar entrevistas. En la misma definición de *focus group* encontramos la irracionalidad de la solicitud de la FNE. Si la investigación que están haciendo es para un grupo reducido de personas no necesitan una base de datos de 167.399 alumnos y ex alumnos.

Solicitar más datos de lo razonable, según lo declarado por la misma FNE en este caso, constituye una extralimitación de sus funciones y una afectación de derechos para los titulares de los datos y, por rebote, para la UC como responsable de esos datos.

Y lo que es evidente, S.S. Iltma., es que la FNE en ningún momento establece un nexo directo entre la información solicitada y las necesidades concretas que solo pueden solicitarse con ese tipo y volumen de datos personales.

**(C) La información requerida es completamente desproporcionada en relación a los fines declarados, habiéndose ofrecido medios equivalentes y menos invasivos.**

En la misma línea, la información requerida es completamente desproporcionada en relación a los fines declarados, habiéndose ofrecido medios equivalentes y menos invasivos.

La FNE ha requerido a la UC la remisión de las bases de datos personales de sus estudiantes y ex estudiantes los que, como ya se ha señalado, fueron recolectados por la Pontificia Universidad Católica de Chile única y exclusivamente para fines específicos, determinados, tal como lo exige la Ley 19.628. Además, como también revisamos, su confidencialidad está protegida por este mismo cuerpo legal, siendo, por tanto, una solicitud ilegal por parte de la FNE. Con todo, y en el caso hipotético - que como vimos no es efectivo- que la FNE tuviese la habilitación legal para realizar este requerimiento, el Requerimiento tampoco pasa el estándar de proporcionalidad, pues a todas luces parece desproporcionada en relación al estudio de mercado que prepara.

Recordemos además que los datos personales requeridos corresponden a datos de contacto. ¿La FNE pretende ponerse en contacto con cada uno de los estudiantes que piden informar?

Al respecto, se deben tener a la vista las recomendaciones del CPLT en materia de proporcionalidad, a saber:

*“c) Principio de proporcionalidad. Este principio, que es aplicación de los principios de eficiencia, eficacia e idónea administración de los medios que deben observar los órganos de la Administración del Estado, implica que sólo pueden recabarse aquellos datos que sean necesarios para conseguir los fines que justifican su recolección. Por tanto, se entenderá que se cumple con el principio de proporcionalidad cuando: el o los datos que se recolecten, así como su posterior tratamiento, sean adecuados o apropiados a la finalidad que lo motiva; sean pertinentes o conducentes para conseguir la referida finalidad y no excesivos en relación con dicha finalidad para la cual se han obtenido, en el sentido que no exista otra medida más moderada para la consecución de tal propósito con igual eficacia. En aplicación de este principio, los órganos o servicios públicos deberán optar, de entre los diversos tratamientos que les permitan conseguir los fines pretendidos dentro del ámbito de sus competencias, por aquel que menor incidencia tenga en el derecho a la protección de datos personales y por la utilización de los medios menos invasivos”.*

Como se ha comentado, se ofreció en conversaciones informales a los abogados de la FNE un sistema de recopilación de información para el Estudio significativamente menos desproporcionado e invasivo, al dejar a la voluntad de los estudiantes la participación en el estudio respecto del cual requiere de información la FNE. Por lo

demás, aun si la FNE accediese a los datos requeridos no podrá forzar a los alumnos o ex alumnos participen en su Estudio. En cualquier escenario, su participación será voluntaria.

Con todo, y luego de representarle a la FNE la improcedencia de dicho requerimiento, en un actuar antojadizo y amenazante ésta confirma su solicitud de información, obligando a mi representada a entregar todos los datos personales que ya había indicado. A su vez, representa y fundamenta su facultad de sancionar la negativa en la entrega de la información solicitada.

Detrás de esta actitud y habiendo ofrecido una manera legal de obtener los datos personales para su estudio, no queda más que concluir que el acto que por medio del presente recurso impugnamos es completamente ilegal y arbitrario, y el volumen de datos es desproporcionado e injustificado, según la fundamentación que indica en relación con su Estudio.

S.S. ltma. la información solicitada a la UC es desproporcionada considerando la cantidad de estudiantes que postulan a esta Casa de Estudios por año. Solo para el año 2023 la matrícula de pregrado arrojó un total de 30.537 personas y mediante el Oficio N°848 se está requiriendo, también, de los años anteriores. Además de lo ya expuesto, tras este requerimiento existe un riesgo inminente para la UC, pues la FNE, al contactar a los estudiantes, estos preguntarán de dónde obtuvieron los datos personales de contacto, y al indicar que la UC entregó sus datos sin su autorización, naturalmente recibiremos en gran medida reclamos de los titulares de los datos personales, causando un perjuicio de grandes proporciones a la UC.

**(D) El actuar de la FNE infringe la garantía constitucional del artículo 19 número 4 de la Constitución.**

Como se ha expuesto previamente, el actuar de la FNE infringe la garantía constitucional del artículo 19 número 4 de la Constitución.

Mediante la reforma constitucional del año 2018 se agregó un inciso final al numeral 4° del artículo 19 de la CPR, para declarar que ésta asegura a todas las personas “4°.- *El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia, y **asimismo, la protección de sus datos personales. El tratamiento y protección de estos datos se efectuará en la forma y condiciones que determine la ley***”. Así, la protección de datos personales se reconoce y resguarda de forma expresa, directa y

autónoma, independiente al derecho a la privacidad reconocido en el mismo numeral, lo que demuestra su importancia como bien jurídico protegido, relacionado directamente con la autonomía y dignidad de las personas.

Sin embargo, la FNE mediante su oficio N°848, trasgrede de forma directa el precepto constitucional, pues exige la entrega, por parte de la UC de una serie de categorías de datos personales de sus estudiantes, de los cuales es responsable legal, de forma directa, es decir sin mediar consentimiento de estos titulares de datos, aduciendo las facultades generales de requerimiento de información que le concede el DL 211, cuestión que como ya revisamos es insuficiente para dar cumplimiento a los requisitos que la Ley 19.628 exige para el tratamiento de datos personales.

## **V. Conclusiones.**

Finalmente, y a la luz de lo expuesto en el presente, podemos concluir que el Requerimiento efectuado por la FNE, mediante el Oficio N°848, acto impugnando en el presente, atenta directamente contra la garantía resguardada en el art. 19 N°4 de la CPR, a saber, el respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia, y, asimismo, la protección de sus datos personales, toda vez que se le exige a mi representada la entrega de Información, la cual corresponde a una base de datos personales sobre la cual es responsable en los términos de la letra n) del artículo 2 de la Ley 19.628, sin dar cumplimiento a los principios y requisitos que esta ley exige, a saber principio de consentimiento, información, legalidad, finalidad, secreto o reserva, tratamiento necesario y minimización, recogidos en los artículos N°1 al 19 de la Ley 19.628 ya revisados, además de ser abiertamente desproporcionado en relación a los fines declarados, habiéndose ofrecido, por parte de mi representada, medios equivalentes y menos invasivos, por las razones ya expuestas.

## **POR TANTO,**

**SÍRVASE S.S. ILTMA.** tener por interpuesta la presente acción de protección en contra de la Fiscalía Nacional Económica, representada por su Fiscal, Sr. Jorge Grunberg Pilowsky, en virtud del oficio Ord. N° 848 / 27-05-2024 de fecha 27 de mayo de 2024, que ordena, de manera ilegal y arbitraria, a la UC entregar una serie de antecedentes que constituyen datos personales sin contar con el consentimiento de sus titulares ni la autorización legal que lo habilite, lo cual vulnera la garantía constitucional del artículo 19 número 4 de la Constitución.

Solicitamos a S.S. Ittma. (i) tener por interpuesta la presente acción de protección, (ii) declararla admisible, (iii) solicitar se informe a la Fiscalía Nacional Económica, representada por su Fiscal, Sr. Jorge Grunberg Pilowsky, en el plazo de 5 días a los recurridos, (iv) dejar sin efecto todo acto administrativo posterior, que suponga la validez del acto recurrido, (v) dictar las demás medidas que S.S. Ittma. estime pertinentes para restablecer el imperio del Derecho y garantizar los derechos cuya protección se invoca en la presente acción de protección, y (vi) condenar en costas a los recurridos.

**PRIMER OTROSÍ:** Ruego a S.S. Ittma. dictar ORDEN DE NO INNOVAR en estos autos, notificando así a la recurrida a fin de que suspenda de inmediato su requerimiento contenido en el Oficio Ord. N° 848 / 27-05-2024 en que demanda la entrega de un conjunto de datos personales de los cuales la UC es legalmente responsable, en los términos de la letra n) del artículo 2 de la Ley 19.628. Acceder a lo ordenado por la FNE a mi representada, entregando los miles de datos personales requeridos supondría una violación irreversible de la garantía fundamental consagrada en el artículo 19 número 4 de la CPR. Junto a la evidente e irreversible infracción a la garantía invocada, la orden de no innovar se vuelve perentoria ante la insistencia reiterada y con amenazas de la recurrida de aplicar multas a la UC en caso de que no se acceda de inmediato a sus peticiones. La UC ya ha recibido tres oficios y varios correos electrónicos con la insistencia de la FNE. La urgencia de adoptar medidas inmediatas por S.S. Ittma. es esencial.

**Sírvase S.S. Ittma.** ordenar a la FNE que suspenda de inmediato lo requerido por ésta en el Oficio Ord. N° 848 / 27-05-2024, impugnando en estos autos, ordenando se notifique por el medio que S.S. Ittma. determine con la mayor urgencia a la recurrida.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Venimos en solicitar a S.S. se sirva tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Correo electrónico de fecha 19 de abril de 2024 enviado por doña Macarena Allende, abogada de la División de Estudios de Mercado de la Fiscalía Nacional Económica, mediante el cual notifica oficio Circ. Ord N° 36 / 19-04-2024.
2. Oficio Circ. Ord N° 36 / 19-04-2024, junto a su Anexo I denominado “OCO\_36 Anexo I”, que contiene el Contenido Técnico, que se refiere a la información que debe ser entregada; Anexo II denominado “documento en Excel “OCO\_36 Anexo II”, que corresponden a la Minuta de Lanzamiento del Estudio; y Anexo III denominado “documento en Excel “OCO\_36 Anexo III”, que corresponden a la Resolución Exenta N° 9 que da inicio al Estudio.

3. Carta de fecha 7 de mayo de 2024, suscrita por José Miguel Burmeister Lobato, mediante la cual contesta el oficio Circ. Ord N° 36 / 19-04-2024.
4. Cadena de correos electrónicos intercambiados con don Mauricio Garetto Boeri, Sub Jefe de la División de Estudios de Mercado de la Fiscalía Nacional Económica, de fechas 7 y 8 de mayo de 2024.
5. Correo electrónico de fecha 27 de mayo de 2024 enviado por don Mauricio Garetto Boeri, Sub Jefe de la División de Estudios de Mercado de la Fiscalía Nacional Económica, mediante el cual notifica Oficio N° 848 Ord. N° 848 / 27-05-2024 de la Fiscalía Nacional Económica.
6. Oficio Ord. N° 848 / 27-05-2024 de la Fiscalía Nacional Económica.
7. Escritura pública de Revocación y Poder Especial de la Pontificia Universidad Católica de Chile a José Miguel Burmeister Lobato y otros, la cual fue extendida con fecha 27 de mayo de 2024 y anotada en el Repertorio N°1650-2024 de la Décima Notaría de Santiago de doña Valeria Ronchera Flores, con firma electrónica avanzada.

**Sírvase S.S. Itma.** tener acompañados los documentos señalados.

**TERCER OTROSÍ:** Hago presente a S.S. Itma. que mi personería para representar a la Pontificia Universidad Católica de Chile consta de escritura pública de Revocación y Poder Especial de la Pontificia Universidad Católica de Chile a José Miguel Burmeister Lobato y otros, la cual fue extendida con fecha 27 de mayo de 2024 y anotada en el Repertorio N° 1650-2024 de la Décima Notaría de Santiago de doña Valeria Ronchera Flores, con firma electrónica avanzada, la que se acompaña en el SEGUNDO otrosí de esta presentación.

**Sírvase S.S. Itma.,** tenerlo presente.

**CUARTO OTROSÍ:** Ruego a S.S. Itma. tener presente que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, vengo en asumir personalmente el patrocinio y poder de las recurridas en la presente causa. Asimismo, confiero poder a los abogados Josefina Mardini Eva, cédula nacional de identidad N° 17.084.571-4 y Mariana Correa Álvarez, cédula de identidad N° 17.084.444-0 y de mi mismo domicilio, pudiendo actuar en autos de manera conjunta, separada e indistintamente según lo estimemos conveniente, y quienes firman junto a mí en señal de aceptación.

**Sírvase S.S. Itma.,** tenerlo presente.

**QUINTO OTROSÍ:** Vengo en solicitar a S.S. Itma. se sirva tener presente que señalo los siguientes correos electrónicos para las correspondientes comunicaciones: [macorreaa@uc.cl](mailto:macorreaa@uc.cl) , [jmardine@uc.cl](mailto:jmardine@uc.cl) y [juridica@uc.cl](mailto:juridica@uc.cl) .

**Sírvase S.S. Itma.**, tenerlo presente.